

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de julio de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda reivindicatoria, incoada en reconvencción dentro de la pertenencia No. 2020 00207, radicado el 11 de junio de 2022. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia: Reivindicatorio (reconvencción) No. 2022 00144
(Pertenencia 2020-00207)**

Demandante: JORGE BELLO VARGAS

Demandado: GUILLERMO HERRERA BELTRÁN

Fecha Auto: 28 de julio de 2022.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem (5 días), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

a. Precise y aclare sus hechos SEXTO y SEPTIMO, puesto que son contradictorios entre sí, ya que enuncia que el demandado en reconvencción incoó “...una posesión que no ha tenido del mencionado inmueble...”, pero luego alude que su mandante “...se encuentra privado de la posesión material del inmueble descrito...”

b. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al aquí demandado, la cual es requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001, Art. 35 y 38 en concordancia con el artículo 90 #7 del CGP)

Sobre el particular cabe destacar que **la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente**, al tenor del acápite final del inciso primero del artículo 591 del CGP, a cuyo tenor: “*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: “(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera - Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 (...)).¹

Adicionalmente, no es suficiente peticionar una cautela, con independencia de su viabilidad, para eximir al demandante de acreditar al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

c. Aclarar el monto enunciado en su pretensión tercera e igualmente determinar de manera cuantificable dicha pretensión en consonancia con el Juramento Estimatorio, que exige el artículo 206 del CGP, que aquí se echa de menos.

d. Puntualizar la cuantía de la demanda, ya que en el acápite inicial de la demanda enunció que se contrae a un asunto de menor cuantía, pero en el título de cuantía, adujo que corresponde a un trámite de mayor cuantía, estimándola superior a \$300.000.000, siendo necesario que se acoja a las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona

directrices del artículo 26 #3 del CGP, y en ese sentido arrime el avalúo catastral actualizado, del predio sobre el que recae la litis.

e. ADECUAR el trámite, el acápite de fundamentos de derecho e inscripción de la demanda, ya que el rito ordinario y el código de procedimiento civil, fueron derogados con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#28 de 29 de julio de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera - Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daedf450867df0bd3cb49572679aae4c3323eeced5ab8a5c9049eaeafca036**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>